

Artículo 6. Prohibición de la esclavitud y servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
 - a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
 - b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
 - c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
 - d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Casos contenciosos

Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C n.º 52. En adelante: Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*. FRC. 1999.

Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C n.º 56. En adelante: Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*. F. 1999.

Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C n.º 69. En adelante: Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. F. 2000.

Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C n.º 119. En adelante: Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. FRC. 2004.

Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C n.º 135. En adelante: Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. FRC. 2005.

Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C n.º 148. En adelante: Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006.

Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C n.º 207. En adelante: Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. EPFRC. 2009.

Corte IDH. *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C n.º 318. En adelante: Corte IDH. *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. EPFRC. 2016.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIDH. *Anuario Interamericano de Derechos Humanos 1968*, Washington, 1973.

CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.53 Doc. 22, de 30 de junio de 1981.

CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile*, OEA/Ser.L/V/II.77 rev.1, de 8 de mayo de 1985.

CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil*, OEA/Ser.L/V/II.97 Doc. 29 rev.1, de 29 septiembre de 1997.

CIDH. *Informe Anual de la CIDH 1999*. OEA/ Ser.L/V/II.106 Doc. 3, de 13 de abril de 2000.

CIDH. *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*. Capítulo II “Administración de justicia y estado de derecho”. OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 59 rev., de 2 junio de 2000.

CIDH. *Informe Terrorismo y Derechos Humanos*. OEA/ Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., de 22 de octubre de 2002.

CIDH. Petición 12.219, *Caso Cristián Daniel Sahlin Vera y otros vs. Chile*, Informe n.º 43/05, de 10 de marzo de 2005.

CIDH. Petición 712-03, *Caso Elena Téllez Blanco vs. Costa Rica*. Informe de Admisibilidad n.º 29/07, de 26 de abril de 2007.

CIDH. Petición n.º 844/05, *Caso Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros vs. Guatemala*. Informe de Admisibilidad n.º 13/08, de 5 de marzo de 2008.

CIDH. Petición n.º 1/06, *Caso Masacre y desplazamiento forzado de los Montes de María vs. Colombia*. Informe de Admisibilidad n.º 15/09, de 19 de marzo de 2009.

CIDH. *Informe de seguimiento- Acceso a la Justicia e inclusión social: el Camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*. OEA/Ser.L/V/II.135 Doc. 40, de 7 de agosto de 2009.

CIDH. *Comunidades cautivas: Situación del Pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia*. OEA/ Ser.L/V/II Doc. 58, de 24 de diciembre de 2009.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEDH. *Caso Van der Mussele vs. Bélgica* (Caso n.º 8919/80). Sentencia de 23 de noviembre de 1983.

Sentencias, resoluciones y decisiones emanadas de otros tribunales internacionales

ICJ. *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, Judgement, ICJ Rep. 1970, p. 3.

ICJ. *East Timor (Portugal vs. Australia)*, Judgement, ICJ Rep. 1995, p. 90.

Documentos adoptados en el seno de organizaciones internacionales

Organización de los Estados Americanos

OEA. Conferencia Especializada en Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Actas y Documentos OEA/Ser.K/XVI/1.2.

Organización de las Naciones Unidas

Asamblea General

ONU. *Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos*. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU en sus resoluciones n.º 663C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y n.º 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977.

ONU. Asamblea General, Resolución n.º 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

ONU. Asamblea General, Resolución n.º 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

Comité DHONU

Comité DHONU. *Caso Henricus Antonius Godefriedus Maria Brinkof vs. Países Bajos*, Comunicación n.º 402/1990, decisión de 11 de abril de 1990.

Comité DHONU. Comentario General n.º 22. El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 18). CCPR/C/21/Rev.1/Add.4, 27 de septiembre de 1993.

Comité DHONU. *Observaciones finales – España*, CCPR/C/79/Add.61, 3 de abril de 1996.

Comité DHONU. *Observaciones finales – Francia*, CCPR/C/79/ Add.80, 4 de agosto de 1997.

Comité DHONU. *Caso Frédéric Foin vs. Francia*, Comunicación n.º 666/1995, Dictamen de 3 de noviembre de 1999.

Comité DHONU. *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: República Popular Democrática de Corea*, CCPR/ CO/72/PRK, de 27 de agosto de 2001.

Comité DHONU. *Caso Bernadette Faure vs. Francia*, Comunicación n.º 1036/2001, Dictamen de 31 de octubre de 2005.

Relatoría Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias

ONU. Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Sra. Gulnara Shahinian. A/HRC/15/20, de 28 de junio de 2010.

ONU. Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Sra. Gulnara Shahinian. A/HRC/18/30, de 4 de julio de 2011.

ONU. Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Sra. Gulnara Shahinian. *Informe temático sobre el matrimonio servil*. A/HRC/21/41, de 10 de julio de 2012.

Secretaría

ONU. *Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la objeción de conciencia al servicio militar*. E/CN.4/1997/99, de 16 de enero de 1997.

Referencias académicas

GONZÁLEZ-HONTORIA y FERNÁNDEZ LADREDA, M. *Tratado de Derecho Internacional Público*, Parte Primera – Libro III, Parte Segunda – Libros IV y V, Talleres Voluntad, Madrid, 1928.

HENCKAERTS, J.-M. y DOSWALD-BECK, L. *El derecho internacional humanitario consuetudinario. Volumen I: Normas*. Ed. Comité Internacional de la Cruz Roja, Buenos Aires, 2007. Disponible en: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf (fecha de último acceso 05/10/2017).

MOYANO BONILLA, C. “Soberanía y Derechos Humanos”, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio*. Vol. II, Ed. Corte Interamericana de Derechos Humanos-Unión Europea, Costa Rica, 1998.

O'DONNELL, D. *Derecho internacional de los derechos humanos – Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2004.

QUINTANO RIPOLLÉS, A. *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*. Instituto “Francisco de Vitoria”, Madrid, 1995.

Otras fuentes bibliográficas sugeridas

Documentos adoptados en el seno de la Organización de los Estados Americanos

OEA. Proyecto de Convención sobre derechos humanos, aprobado por la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, Acta final, Santiago de Chile, septiembre de 1959, documento OEA CIJ-43.

OEA. Dictamen de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el proyecto de Convención sobre derechos humanos. Documento OEA/Ser./L/V/II.15/doc.26.

Documentos adoptados en el seno de la Organización de las Naciones Unidas

Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños

ONU. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños. E/CN.4/2005/71, de 22 de diciembre de 2004.

ONU. Informe de la Sra. Sigma Huda, Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños. E/CN.4/2006/62, de 20 de febrero de 2006.

ONU. Informe de la Sra. Sigma Huda, Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños. A/HRC/4/23, de 24 de enero de 2007.

ONU. Informe de la Sra. Joy Ngozi Ezeilo, Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños. A/HRC/10/16, de 20 de febrero de 2009.

Contenido

1. Introducción	203
2. La CADH y el derecho internacional	204
3. Naturaleza jurídica de la prohibición	206
3.1. Inderogabilidad y carácter de norma <i>jus cogens</i>	206
3.2. Crímenes de lesa humanidad y de guerra	206
3.3. Relación con otros derechos humanos y/o con otras prohibiciones en el derecho internacional	207
4. De la esclavitud y de la servidumbre	208

4.1. Marco jurídico de referencia	208
4.2. Desarrollo jurisprudencial y doctrinario	210
5. Los trabajos forzados	213
5.1. Marco jurídico de referencia	214
5.2. Desarrollos jurisprudenciales interamericanos	214
5.3. De las excepciones	216

1. Introducción

Desde el siglo XIX se registraron las primeras iniciativas internacionales para prohibir la esclavitud y la trata de esclavos y de mujeres;¹ es hasta la segunda década de ese siglo que se dan los primeros avances en esa dirección con el Tratado de París y el Congreso de Viena de 1814, encaminados a prohibir la trata de esclavos más que la esclavitud en sí misma. El proceso se cristalizaría con la llamada “Conferencia antiesclavista” de Bruselas, celebrada entre 1889 y 1890, y al término de la cual sería adoptado el Tratado de Bruselas de 1890, facultando a los Estados partes a reprimir en alta mar el tráfico de esclavos.

Ya en el siglo XX, mediante la Convención de Saint-Germain-en-Laye de 1919, los Estados partes afirmaron su propósito de lograr la completa supresión de la trata de esclavos por tierra y por mar. Anteriormente, en 1904 se había suscrito en París el Acuerdo Internacional para la Represión de la “Trata de Blancas”, y en 1910 se había aprobado la Convención internacional relativa a la represión de la trata de blancas.

En el ámbito americano, cabe destacar el Código de derecho internacional privado, o Código Bustamante, suscrito en La Habana el 13 de febrero de 1928,² el cual facultó a los Estados partes a ejercer su jurisdicción penal extraterritorialmente para una serie de delitos como “la trata de negros y el comercio de esclavos, [así como] la trata de blancas”.³

Con la creación de la Sociedad de las Naciones en 1919, se darían pasos para la elaboración del primer tratado con vocación universal contra la esclavitud. En efecto, en 1924, por mandato del Consejo de la Sociedad de las Naciones, la Comisión Temporal sobre la Esclavitud iniciaría los trabajos de redacción y en 1926 sería adoptado el primer tratado universal: la Convención sobre la Esclavitud. Esta Convención —que ha sido complementada por tratados sucesivos—,⁴ es la piedra de toque de toda la normatividad en la materia. Igualmente, en el ámbito del derecho de la guerra, esta prohibición fue tempranamente incorporada con el Código de Lieber de 1863.⁵

En cuanto a la prohibición de los trabajos forzados, esta empezó a cristalizarse en el marco de la protección de los prisioneros de guerra, con el Convenio de Ginebra de 1929 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, y también en el marco de la OIT con el Convenio n.º 29 sobre el trabajo forzoso. Posteriormente, en 1957, sería adoptado por la OIT el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso. En el ámbito del derecho internacional humanitario, la prohibición sería desarrollada posteriormente con los convenios de Ginebra de 1949 y sus dos protocolos adicionales de 1977.

1 Quintano Ripollés, A. *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*, Instituto “Francisco de Vitoria”, Madrid, 1955, pp. 338 y ss.

2 El Código fue suscrito en la VI Conferencia Internacional Americana, por los presidentes de Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, México, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Colombia, Honduras, Costa Rica, Chile, Brasil, Argentina, Paraguay, Haití, República Dominicana, Estados Unidos de América y Cuba.

3 Artículo 308.

4 Así, por ejemplo: el Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926, y la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de septiembre de 1956.

5 Artículo 23.

2. La CADH y el derecho internacional

La CADH regula las cuestiones de la esclavitud, la servidumbre y de los trabajos forzados en una doble dimensión: por un lado como un derecho a no ser sometido a ellos, y, por otro, como una prohibición de cometer tales conductas. A pesar de que una lectura de su intitulado “Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre”, podría hacer pensar que el artículo se refiere únicamente a la esclavitud y servidumbre, en realidad contiene tres prohibiciones: 1. la esclavitud; 2. la servidumbre; y 3. el trabajo forzoso u obligatorio. Esta norma fue incluida desde los primeros proyectos de CADH.⁶ En efecto, aun cuando la DADDH no consagró expresamente estas prohibiciones, durante el proceso de redacción de la CADH, los Estados decidieron incluirlas teniendo en cuenta las proposiciones formuladas por la delegación de la OIT.⁷

Hoy en día, la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzados está consagrada en numerosos instrumentos internacionales. Ello resulta de especial importancia, toda vez que hay poca jurisprudencia interamericana respecto de estas cuestiones, así la jurisprudencia producida por cortes u órganos internacionales de derechos humanos resulta de gran utilidad.

Dentro de la normativa internacional que regula esta prohibición caben destacar los siguientes instrumentos internacionales: la DUDH,⁸ el PIDCP,⁹ la CEDAW,¹⁰ la CDN,¹¹ el Protocolo facultativo de la CDN relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía,¹² el Protocolo facultativo de la CDN relativo a la participación de niños en los conflictos armados,¹³ el Convenio de la OIT n.º 182 de 1999 sobre las peores formas de trabajo

6 CIDH. *Anuario Interamericano de Derechos Humanos 1968*, Washington, 1973, p. 102.

7 OEA. Conferencia Especializada en Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Actas y Documentos OEA/Ser.K/XVI/1.2, p. 296.

8 Artículo 4: “[n]adie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”.

9 Artículo 8: “1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas. 2. Nadie estará sometido a servidumbre. 3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio; b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíba, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente; c) No se considerarán como “trabajo forzoso u obligatorio”, a los efectos de este párrafo: i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional; ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar”.

10 Artículo 6: “[l]os Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer”.

11 Artículo 34: “[l]os Estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos [...] Artículo 35: Los Estados partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma”.

12 Artículo 1: “[l]os Estados partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo [...] Artículo 2: A los efectos del presente Protocolo: a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución; b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución; c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales”.

13 El preámbulo del Protocolo recuerda que, de conformidad con el Convenio n.º 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados constituye una modalidad prohibida de trabajo infantil.

infantil,¹⁴ la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,¹⁵ la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad,¹⁶ el CEDH,¹⁷ la CADHP o Carta de Bajul,¹⁸ y la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (adoptada por la OEA en Río de Janeiro en 1947).¹⁹

Varios autores han señalado la dificultad práctica para diferenciar la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzosos. Así, por ejemplo, O'Donnell argumenta que “[l]as fronteras entre las diferentes formas de explotación de la persona no están muy delimitadas [...] Si bien la esclavitud no se confunde con el trabajo forzoso, hay una zona gris entre esclavitud y servidumbre, y otra entre servidumbre y trabajo forzoso”.²⁰ La CIDH ha considerado que “[e]l trabajo forzoso se distingue del concepto de esclavitud al no incluir el elemento de propiedad, no obstante, existe un grado de restricción de la libertad individual similar a la esclavitud, que en algunos casos puede ser por medio del uso de la violencia”.²¹

14 Artículo 3: “[a] los efectos del presente Convenio, la expresión las peores formas de trabajo infantil abarca: a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños”.

15 Artículo 11: “1. [n]ingún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a esclavitud ni servidumbre. 2. No se exigirá a los trabajadores migratorios ni a sus familiares que realicen trabajos forzosos u obligatorios. 3. El párrafo 2 del presente artículo no obstará para que los Estados cuya legislación admita para ciertos delitos penas de prisión con trabajos forzosos puedan imponer estos en cumplimiento de sentencia dictada por un tribunal competente. 4. A los efectos de este artículo, la expresión “trabajos forzosos u obligatorios” no incluirá: a) [n]ingún trabajo o servicio, no previsto en el párrafo 3 de este artículo, que normalmente deba realizar una persona que, en virtud de una decisión de la justicia ordinaria, se halle detenida o haya sido puesta ulteriormente en situación de libertad condicional; b) [n]ingún servicio exigido en casos de emergencia o de desastre que amenacen la vida o el bienestar de la comunidad; c) [n]ingún trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones civiles normales, en la medida en que se imponga también a los ciudadanos del Estado de que se trate”.

16 Artículo 27.2. “Los Estados partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.”

17 Artículo 4: “1. [n]adie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre. 2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio. 3. No se considera como “trabajo forzado u obligatorio” en el sentido del presente artículo: a) todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional; b) todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutorio del servicio militar obligatorio; c) todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad; d) todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales”.

18 Artículo 4.

19 Artículo 16. “[l]os menores de 14 años y los que habiendo cumplido esa edad, sigan sometidos a la enseñanza obligatoria en virtud de la legislación nacional, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo. Las autoridades encargadas de vigilar el trabajo de estos menores podrán autorizar su ocupación cuando lo consideren indispensable para la subsistencia de los mismos, o de sus padres o hermanos y siempre que ello no impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria. La jornada de los menores de 16 años no podrá ser mayor de 6 horas diarias o de 36 semanales, en cualquier clase de trabajo. Artículo 17. Es prohibido el trabajo nocturno y en las labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años; las excepciones referentes al descanso hebdomadario contenidas en la legislación de cada país, no podrán aplicarse a estos trabajadores”.

20 O'Donnell, D. *Derecho internacional de los derechos humanos - Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2004, p. 241.

21 CIDH. *Comunidades cautivas: Situación del Pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia*. OEA/ Ser.L/V/II, Doc. 58, de 24 diciembre de 2009, párr. 52.

3. Naturaleza jurídica de la prohibición

3.1. Inderogabilidad y carácter de norma *jus cogens*

El artículo 27.2. de la CADH establece que los derechos a no ser sometido a esclavitud, servidumbre o trabajos forzados son derechos humanos fundamentales que no pueden ser suspendidos por los Estados en ninguna circunstancia, incluso en “caso de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte”. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que:

[e]l derecho a no ser sometido a esclavitud, a servidumbre, trabajo forzoso o trata de esclavos y mujeres tiene un carácter esencial en la CADH [y...] forma parte del núcleo inderogable de derechos, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.²²

Asimismo, a la luz del desarrollo del derecho internacional, la Corte IDH ha concluido que:

la prohibición absoluta de la esclavitud tradicional y su interpretación han evolucionado de modo que también comprende determinadas formas análogas de ese fenómeno, el cual se manifiesta en los días actuales de diversas maneras, pero manteniendo determinadas características esenciales comunes a la esclavitud tradicional, como el ejercicio de control sobre una persona mediante coacción física o psicológica de tal manera que implique la pérdida de su autonomía individual y la explotación contra su voluntad.²³

Este carácter de derechos intangibles debe ser valorado con el tratamiento que le otorga el derecho internacional a la esclavitud, a la servidumbre y a los trabajos forzados. En efecto, hay que recordar que la prohibición de la esclavitud y servidumbre –y en particular de la trata de esclavos y de mujeres–, así como de los trabajos forzados son normas del derecho de gentes.²⁴

La CIJ, en su sentencia en el caso *Barcelona Traction*, reconoció la prohibición de la esclavitud como parte del derecho internacional general o consuetudinario vinculante para todos los miembros de la comunidad internacional.²⁵ La CIDH ha confirmado igualmente que “[l]a prohibición de la esclavitud y prácticas similares forman parte del derecho internacional consuetudinario y del *jus cogens*”.²⁶

3.2. Crímenes de lesa humanidad y de guerra

Las prohibiciones de la esclavitud –en todas sus formas–, la servidumbre y del trabajo forzoso no están circunscritos al derecho internacional de los derechos humanos. Varias ramas del derecho público internacional abordan y regulan estas cuestiones y constituyen un referente jurídico indispensable en la materia.²⁷ Estas prohibiciones están igualmente reflejadas en el derecho penal internacional. Como bien lo ha señalado la CIDH:

[...] la esclavitud y el trabajo forzoso, practicados, por funcionarios públicos o particulares, en contra de cualquier persona, constituyen no sólo una violación de los derechos humanos, sino

22 Corte IDH. *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. EPFRC. 2016, párr. 243.

23 *Ibidem*, párr. 276.

24 Ver, entre otros, González-Hontoria y Fernández Ladreda, M. *Tratado de Derecho Internacional Público*, Parte Primera - Libro III, Parte Segunda - Libros IV y V, Talleres Voluntad, Madrid, 1928, p. 362 y ss. Moyano Bonilla, C. “Soberanía y Derechos Humanos”, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio*. Vol. II, Ed. Corte Interamericana de Derechos Humanos-Unión Europea, Costa Rica, 1998, pp. 1139 y 1143.

25 ICJ. *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, Judgement, ICJ Rep. 1970, p. 3, párrs. 34-35. En el mismo sentido, ver ICJ. *East Timor (Portugal vs. Australia)*, Judgement, ICJ Rep. 1995, p. 90, párr. 102.

26 CIDH. *Comunidades cautivas: Situación del Pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia*, op. cit., párr. 54.

27 No huelga recordar aquí que el propio artículo 29 de la CADH remite a otros instrumentos internacionales para la interpretación de los derechos y obligaciones estipuladas por el Pacto de San José.

también representan un delito [...] internacional independientemente de que un Estado haya ratificado o no las convenciones internacionales que prohíben estas prácticas.²⁸

En ese contexto, hay que destacar que *la práctica masiva, a gran escala o sistemática de la esclavitud, la esclavitud sexual y del tráfico de personas constituye crímenes de lesa humanidad*.²⁹ Asimismo, la esclavitud y la trata de esclavos fueron declarados como tales por la Conferencia Regional de las Américas, celebrada por los Estados de la región en Santiago de Chile del 5 al 7 de diciembre de 2000, y por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, celebrada en Durban, Sudáfrica, del 31 de agosto al 7 de septiembre de 2001.

La esclavitud, la trata de esclavos, la esclavitud sexual cometidos con ocasión de un conflicto armado, sea internacional o interno, constituyen crímenes de guerra. Así cabe destacar que, en el ámbito del derecho internacional humanitario, el Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra estipula la prohibición de “la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas” como una garantía fundamental para las personas civiles y las personas fuera de combate.³⁰ El Comité Internacional de la Cruz Roja ha concluido que la prohibición de la esclavitud y de la trata de esclavos “regla como una norma de derecho internacional consuetudinario aplicable tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales”.³¹

3.3. Relación con otros derechos humanos y/o con otras prohibiciones en el derecho internacional

Los derechos a no ser sometido a esclavitud, servidumbre y trabajos forzados están estrechamente relacionados con otros derechos humanos consagrados y protegidos por la CADH, y/o con prohibiciones establecidas por el derecho internacional. Así, la CIDH ha destacado que:

[I]a esclavitud, servidumbre y el trabajo forzoso muchas veces conllevan violaciones de otros derechos humanos fundamentales bajo la C[ADH] y otros instrumentos del sistema universal de derechos humanos, tales como el derecho de todas las personas a la libertad, a no ser sometidas a tratos crueles, inhumanos o degradantes, la libertad de circulación, de acceso a la justicia, de libertad de expresión y de asociación y de identidad.³²

La esclavitud y la servidumbre están íntimamente ligadas al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrado y amparado por los artículos 3 de la CADH y XVII de la DADDH. Este derecho, de trascendental importancia, significa la capacidad de todo ser humano de ser “sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”.³³ La servidumbre y, *a fortiori*, la esclavitud *conllevan inherentemente una vulneración de este derecho fundamental*.

28 *Idem*.

29 Además de los diferentes tratados prohibiendo la esclavitud y otras formas análogas (*ver supra* nota al pie 4) –incluido el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional– cabe mencionar los siguientes instrumentos: Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (art. 6.c); Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Tokyo (art. 5. c); Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU (1996); Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (art. 5.c); Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (art. 3.c); Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona (art. 2.c y g); Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (art. 7.1.c y g); Reglamento n.º 2000/15 de 6 de junio de 2000 sobre el Establecimiento de Grupos de Expertos con Jurisdicción Exclusiva en materia de Delitos Graves, de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental (art. 5.1.c y g).

30 Artículo 4 (2.f) del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional (Protocolo II).

31 Henckaerts, J.-M. y Doswald-Beck, L. *El derecho internacional humanitario consuetudinario. Volumen I: Normas*. Ed. Comité Internacional de la Cruz Roja, Buenos Aires, 2007, p. 372. (Norma 94: “quedan prohibidas la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas”).

32 CIDH. *Comunidades cautivas: Situación del Pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia*, op. cit., párr. 58.

33 Artículo XVII de la DADDH.

Asimismo, la imposición de trabajos forzados –fuera de las excepciones previstas en los párrafos 2 y 3 del artículo 6 de la CADH y en el derecho internacional– está estrechamente relacionada con el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, consagrado y amparado por el artículo 5.2. del Pacto de San José. Más aún, en determinadas circunstancias, y además de una violación del artículo 6 de la CADH, la imposición ilegal de trabajos forzados puede constituir tortura, de conformidad con el artículo 2.1. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.³⁴

4. De la esclavitud y de la servidumbre

Si bien la CADH prohíbe la esclavitud y la servidumbre, el texto no proporciona una definición de estas prácticas. Al definir la esclavitud, la trata de seres humanos y la servidumbre, la CIDH se ha basado esencialmente en las definiciones provistas por la Convención sobre la esclavitud de 1926 y la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956, así como en posteriores instrumentos internacionales.³⁵ En esa línea, la CIDH ha concluido que la esclavitud se caracteriza por el ejercicio de la propiedad sobre un individuo y “puede tener las siguientes tres dimensiones fundamentales: (i) el control por otra persona, (ii) la apropiación de la fuerza de trabajo, y (iii) la utilización o la amenaza de utilización de la violencia”.³⁶

4.1. Marco jurídico de referencia

Así, para determinar si un comportamiento constituye una modalidad de esclavitud, servidumbre u otra práctica análoga, se requiere acudir a otros instrumentos internacionales. Entre ellos, la Convención sobre la esclavitud, de 1926; el Protocolo para modificar la Convención sobre la esclavitud, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926, y el cual entró en vigor en 1953; la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956; el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (Protocolo de Palermo); el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena; y la Convención Interamericana sobre el tráfico internacional de menores.

En su artículo 1, la Convención sobre la esclavitud, de 1926, establece las siguientes definiciones:

1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.
2. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos.

Por su parte, la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, establece las siguientes *definiciones generales acerca de las prácticas análogas a la esclavitud*:

34 El artículo 2.1. prescribe que “[...] se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

35 CIDH. *Comunidades cautivas: Situación del Pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia*, op. cit., párrs. 47 y 48.

36 *Ibidem*, párr. 50.

La ‘esclavitud’, tal como está definida en el Convenio sobre la esclavitud de 1926, es el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad, y “esclavo” es toda persona en tal estado o condición;

La expresión ‘persona de condición servil’ indica toda persona colocada en la condición o estado que resulta de alguna de las instituciones o prácticas mencionadas en el artículo 1 de la Convención;

‘Trata de esclavos’ significa y abarca todo acto de captura, de adquisición o de disposición de una persona con intención de someterla a esclavitud; todo acto de adquisición de un esclavo con intención de venderlo o de cambiarlo; todo acto de cesión por venta o cambio de una persona, adquirida con intención de venderla o cambiarla, y, en general, todo acto de comercio o de transporte de esclavos, sea cual fuere el medio de transporte empleado.³⁷

Respecto de las *prácticas análogas a la esclavitud*, la Convención identifica las siguientes:

La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;

La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a esta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;

Toda institución o práctica en virtud de la cual:

- i) Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;
- ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;
- iii) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;
- iv) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.

El Protocolo de Palermo, en su artículo 3, señala como modalidades de trata de personas: la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual; los trabajos o servicios forzados; la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud; la servidumbre; y la extracción de órganos. El mismo artículo 3 define la “trata de personas” como:

[...] la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

37 Artículo 7.

La Convención Interamericana sobre el tráfico internacional de menores, al reprimir esta práctica, establece que por “tráfico internacional de menores” se entiende: la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor de 18 años con propósitos o medios ilícitos. Esta Convención establece que los: “[p]ropósitos ilícitos” incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro [...], y que los ‘medios ilícitos’ incluyen, entre otros, el “secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito”.³⁸

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional define la esclavitud como “el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños”.³⁹ Es importante destacar que el Tribunal de Nuremberg precisó que “la servidumbre involuntaria, aunque esté atenuada por un trato humano, sigue siendo esclavitud”.⁴⁰

4.2. Desarrollo jurisprudencial y doctrinario

La jurisprudencia y doctrina interamericanas no son muy prolíficas en esta materia. En efecto, no obstante en algunos casos haberse abordado de manera tangencial esta problemática, es solo en 2016 que la Corte IDH profiere su primera sentencia en un caso contencioso sustancialmente relacionado con el artículo 6 de la CADH.⁴¹ Por su parte, en informes sobre la situación de derechos humanos relativos a varios países, la CIDH desarrolló una importante doctrina interpretativa sobre la cuestión de la prohibición de la esclavitud, la servidumbre, la trata de personas y el trabajo forzoso.

4.2.1. Doctrina interpretativa desarrollada por la CIDH

Si bien los instrumentos internacionales citados anteriormente proveen definiciones de esclavitud, trata de seres humanos, servidumbre y otras prácticas análogas, la CIDH ha identificado varios criterios para determinar si un comportamiento cabe dentro de estas conductas prohibidas. De esta manera, ha precisado que:

Al analizar las características de las formas contemporáneas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, deben considerarse varios factores tales como: i) el grado de restricción del derecho inherente de la persona a la libertad de circulación; ii) el grado de control de la persona sobre sus pertenencias personales; y iii) la existencia de consentimiento con conocimiento de causa y plena comprensión de la naturaleza de la relación entre las partes.⁴²

Así, en un informe sobre la situación de derechos humanos en Brasil, la CIDH calificó de esclavitud la práctica de obligar a peones a trabajar sin salario, mediante violencia, tortura y amenaza de muerte.⁴³ En otro informe sobre la situación de derechos humanos en Bolivia, la CIDH consideró que la situación de numerosas familias indígenas que vivían en haciendas donde debían trabajar a cambio de cantidades ínfimas de dinero como contraprestación, y que para satisfacer sus necesidades básicas tuvieran que ‘endeudarse’ con sus patrones, constituía un “caso de servidumbre por deudas análogo a la esclavitud prohibido por el derecho internacional”.⁴⁴

38 Artículo 2.

39 Artículo 7 (2.c.).

40 *Pohl case*. Tribunal Militar de Nuremberg, citado en Henckaerts, J.-M. y Doswald-Beck, L., *op. cit.*, p. 376.

41 Corte IDH. *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. EPFRC. 2016.

42 CIDH. *Comunidades cautivas: Situación del Pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia*, *op. cit.*, párr. 51.

43 CIDH. *Informe sobre la situación de derechos humanos en Brasil*, OEA/Ser.L/V/II.97 Doc. 29 rev.1, de 29 de septiembre de 1997, párr. 39.

44 CIDH. *Informe de seguimiento- Acceso a la Justicia e inclusión social: el Camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*. OEA/Ser.L/V/II.135 Doc.40, de 7 de agosto de 2009, párr. 166.

En una decisión de admisibilidad en un caso relativo a una masacre en la que campesinos fueron obligados por miembros de un grupo paramilitar a “tocar sus instrumentos musicales y a pastorear las reses robadas mientras los paramilitares daban muerte a otros habitantes de la zona”, la CIDH consideró *prima facie* que ello podía constituir una violación de la prohibición de la esclavitud y servidumbre.⁴⁵ En otra decisión de admisibilidad, relativa a una masacre en la cual 17 menores de edad sobrevivientes fueron obligados por los victimarios a convivir y a trabajar durante casi dos años para ellos, la CIDH consideró *prima facie* que ello podía constituir una violación de la prohibición de la esclavitud y servidumbre.⁴⁶ Asimismo, en un voto fundamentado en otra decisión de admisibilidad, varios miembros de la CIDH consideraron que las condiciones extremas de trabajo que causen daño a la integridad física, psíquica o moral de una persona pueden constituir una forma de “servidumbre involuntaria”.⁴⁷ Finalmente, en un estudio especial, la CIDH ha considerado que el reclutamiento militar obligatorio de menores, practicado tanto por las fuerzas gubernamentales como por los grupos armados disidentes, constituye “pura y simplemente situaciones similares a la esclavitud y de servidumbre forzada”.⁴⁸

4.2.2. Jurisprudencia de la Corte IDH

En su sentencia sobre el caso *Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, de 2016, la Corte IDH sentaría las bases interpretativas sobre el artículo 6 de la CADH.

En esta sentencia, la Corte IDH señaló que el concepto de esclavitud “ha evolucionado y ya no se limita a la propiedad sobre la persona.”⁴⁹ Así, la Corte IDH consideró que:

[...] los dos elementos fundamentales para definir una situación como esclavitud son: i) el *estado o condición de un individuo* y ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el *esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima*.⁵⁰

La Corte IDH caracterizó el primer elemento como la situación *de jure* o *de facto* en la que está el individuo. Sobre el segundo elemento (atributos del derecho de propiedad), la Corte IDH precisó que este debe ser entendido “[...] como el control ejercido sobre una persona que le restrinja o prive significativamente de su libertad individual, con intención de explotación mediante el uso, la gestión, el beneficio, la transferencia o el despojarse de una persona”.

Para determinar si se configura una situación de esclavitud, la Corte IDH estableció los siguientes criterios:

a) restricción o control de la autonomía individual; b) pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona; c) la obtención de un provecho por parte del perpetrador; d) la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo o la violencia, el engaño o las falsas promesas; e) el uso de violencia física o psicológica; f) la posición de vulnerabilidad de la víctima; g) la detención o cautiverio, i) la explotación.⁵¹

45 CIDH. Petición n.º 1/06, *Caso Masacre y desplazamiento forzado de los Montes de María vs. Colombia*. Informe de Admisibilidad n.º 15/09 de 19 de marzo de 2009, párr. 65.

46 CIDH. Petición n.º 844/05, *Caso Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros vs. Guatemala*. Informe de Admisibilidad n.º 13/08 de 5 de marzo de 2008, párr. 96.

47 CIDH. Petición 712-03, *Caso Elena Téllez Blanco vs. Costa Rica*. Informe de Admisibilidad n.º 29/07 de 26 de abril de 2007. Voto fundamentado de los miembros de la CIDH Paolo G. Carroza, Evelio Fernández Arévalo, y Clare K. Roberts.

48 CIDH. *Informe Anual de la CIDH 1999*. OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 3, de 13 de abril de 2000. Capítulo VI “Estudios especiales”, “Recomendación General sobre la erradicación del reclutamiento y de la participación de niños en conflictos armados”.

49 Corte IDH. *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. EPFRC. 2016, párr. 269.

50 *Idem*. (énfasis agregado)

51 *Ibidem*, párr. 272.

Respecto del concepto de servidumbre, la Corte IDH consideró que este debe ser interpretado como: “la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición”.⁵²

En lo que atiene a la trata de esclavos y la trata de mujeres “en todas sus formas”, prohibidas por el artículo 6 de la CADH, la Corte IDH consideró que esta prohibición debía ser interpretada de forma amplia y sujeta a las precisiones de su definición de acuerdo con su desarrollo en el derecho internacional. Al sistematizar las normas internacionales, así como la jurisprudencia y doctrina internacionales, la Corte IDH concluyó que la trata de esclavos y la trata de mujeres se caracterizan por el control ejercido por los perpetradores sobre las víctimas durante el transporte o traslado con fines de explotación. La Corte IDH identificó como elementos comunes a estas dos prácticas: “i) el control de movimiento o del ambiente físico de la persona; ii) el control psicológico; iii) la adopción de medidas para impedir la fuga, y iv) el trabajo forzoso u obligatorio, incluyendo la prostitución.”⁵³

Así, la Corte IDH concluyó que la prohibición de la trata de esclavos y de mujeres está referida a:

i) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas; ii) recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. Para los menores de 18 años estos requisitos no son condición necesaria para la caracterización de trata; ii) con cualquier fin de explotación.⁵⁴

4.2.3. Otros desarrollos

Las definiciones de esclavitud, servidumbre y trata de personas han evolucionado con el desarrollo propio del derecho internacional y la adopción de nuevos instrumentos internacionales. Esta evolución se ha caracterizado por ampliar el espectro de conductas prohibidas con la finalidad de aumentar el umbral de protección internacional del ser humano. En este orden de ideas, los trabajos de la Relatora Especial de la ONU sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, resultan de gran utilidad para identificar los comportamientos que caben dentro de las conductas prohibidas.

Así, al examinar la práctica de la servidumbre doméstica, la Relatora Especial ha precisado que:

[l]a esclavitud y la servidumbre tienen en común que la víctima está explotada económicamente, depende totalmente de otros y no puede terminar la relación por voluntad propia. En los casos de esclavitud, según la definición clásica de la Convención sobre la Esclavitud de 1926, quien la practica pretende tener un derecho de ‘propiedad’ sobre la víctima sustentado en la costumbre, la práctica social o la legislación nacional, aunque viole el derecho internacional. En los casos de servidumbre y prácticas análogas a la esclavitud no existe tal pretensión de propiedad formal. Esto no significa que la servidumbre constituya un grado menor de violación de los derechos humanos: la humillación, la explotación y el sufrimiento pueden ser igual de intensos o más según la naturaleza de cada caso. [...] La servidumbre doméstica y la esclavitud doméstica se pueden distinguir por el hecho de que la explotación se produce en primer lugar en o en torno al hogar de quienes las practican. En muchos casos, estos fenómenos van acompañados de otras formas de servidumbre y esclavitud. Además de tener que ocuparse de las tareas domésticas, por ejemplo, una víctima puede estar obligada a trabajar en faenas agrícolas o en el mercado o a ejercer la prostitución.⁵⁵

52 *Ibidem*, párr. 280.

53 *Ibidem*, párr. 288.

54 *Ibidem*, párr. 290.

55 ONU. Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Sra. Gulnara Shahinian. A/HRC/15/20 de 28 de junio de 2010, párrs. 25-26.

Asimismo, la Relatora Especial identificó modalidades de servicio o trabajo doméstico que constituyen formas de servidumbre o esclavitud doméstica, entre ellas: el servicio doméstico en condiciones infrahumanas de trabajo; la servidumbre doméstica como pago de deudas, o “trabajo cautivo”; la explotación de niños en el trabajo doméstico; la servidumbre doméstica en los matrimonios forzados y los matrimonios de niños; la servidumbre doméstica de migrantes, cuando su estatus migratorio o de residencia es precario y esta situación es aprovechada por los empleadores; y la servidumbre resultante de la explotación económica de fuerte dependencia, esto es, situaciones de explotación económica en que la víctima depende tanto del victimario que no puede abandonar esa situación de explotación.

Respecto de esta última modalidad –servidumbre resultante de la explotación económica de fuerte dependencia–, la Relatora Especial ha precisado que:

[I]a dependencia en este contexto puede ser resultado de toda una serie de factores físicos, económicos, sociales, culturales y jurídicos. Aunque cada uno de estos factores puede no ser lo suficientemente poderoso por sí mismo para crear la aguda dependencia que caracteriza a la servidumbre, pueden reforzarse unos a otros creando una red de factores de dependencia que la víctima no puede sortear.⁵⁶

Respecto de la explotación infantil, la Relatora Especial ha precisado que aunque el derecho internacional no la define claramente, esta práctica debe examinarse a la luz de los artículos 32 y 36 de la CDN. El artículo 32 de este instrumento consagra el derecho del niño: “a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”. El artículo 36 establece que los Estados partes de la CDN “protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar”. Así, la Relatora Especial ha precisado que constituyen modalidades de explotación infantil:

el trabajo que impone una carga demasiado onerosa al niño, el trabajo que pone en peligro la seguridad, la salud o el bienestar del niño, el trabajo que se beneficia de la indefensión del niño, el trabajo que lo explota como reemplazo a bajo precio del trabajo del adulto, el trabajo que se sirve de los esfuerzos del niño pero que no aporta nada a su desarrollo, y el trabajo que obstaculiza su educación o formación y, por consiguiente, constituye un menoscabo para su porvenir.⁵⁷

La Relatora especial ha señalado igualmente, como una de las prácticas análogas a la esclavitud, la del “matrimonio servil”, esto es “las formas de matrimonio forzoso [en las que] se reducen a uno de los cónyuges a la condición de una persona sobre la que se ejercen una parte o la totalidad de los poderes atribuidos al derecho de propiedad”.⁵⁸

5. Los trabajos forzosos

Así como ocurre con la esclavitud y la servidumbre, el artículo 6 de la CADH no define el trabajo forzoso u obligatorio. Sin embargo, se puede afirmar que la disposición contiene una definición por negación al precisar qué no constituye trabajo forzoso u obligatorio. De esta manera, para determinar si un comportamiento constituye una modalidad de trabajo forzoso u obligatorio prohibida por el derecho internacional, se requiere acudir a otros instrumentos internacionales, como lo señala la práctica de la Corte IDH y CIDH.⁵⁹

56 *Ibidem*, párr. 47.

57 ONU. Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Sra. Gulnara Shahinian. A/HRC/18/30 de 4 de julio de 2011, párr. 24.

58 ONU. Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Sra. Gulnara Shahinian. *Informe temático sobre el matrimonio servil*. A/HRC/21/41 de 10 de julio de 2012, párr. 13.

59 Esta práctica no es exclusiva del SIDH, toda vez que otros instrumentos internacionales de protección de derechos

5.1. Marco jurídico de referencia

Al examinar el artículo 6.2. de la CADH, la Corte IDH ha precisado que:

[a]l analizar el contenido y alcance de dicho artículo [se debe tener en cuenta], a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención, la significación de la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio. [...] los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la C[ADH], así como las establecidas por la CVDT.⁶⁰

En ese orden de ideas, la Corte IDH ha considerado:

[...] útil y apropiado utilizar otros tratados internacionales distintos a la C[ADH], tales como el Convenio n.º 29 de la O[IT] sobre el Trabajo Forzoso, para interpretar sus disposiciones de acuerdo a la evolución del [SIDH], habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en el D[IDH].⁶¹

Entre los instrumentos internacionales más relevantes se encuentran: el Convenio n.º 29 de la OIT sobre el trabajo forzoso; el Convenio n.º 105 de la OIT sobre la abolición del trabajo forzoso; la CDN;⁶² el Convenio n.º 182 de la OIT relativo a la prohibición de las peores formas de trabajo infantil; el Convenio n.º 169 de la OIT sobre pueblos indígenas; los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas; las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos;⁶³ las Reglas de la ONU para la protección de los menores privados de libertad;⁶⁴ las Reglas mínimas de la ONU para la administración de la justicia de menores;⁶⁵ ‘Una alianza contra el trabajo forzoso’, Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, Conferencia Internacional del Trabajo, 93ª reunión de 2005.

En particular, el trabajo forzoso u obligatorio es definido por el artículo 2.1. del Convenio n.º 29 de la OIT como: “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”. Por su parte, el Convenio n.º 169 de la OIT sobre pueblos indígenas prescribe que los “trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas”.⁶⁶

5.2. Desarrollos jurisprudenciales interamericanos

En los casos *Masacres de Ituango vs. Colombia* y *Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, de 2006 y 2016 respectivamente, la Corte IDH ha abordado la cuestión del trabajo forzoso u obligatorio.

En la primera de estas sentencias, en el *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, la Corte IDH examinó una situación en la que, luego de cometer una masacre contra la población, un grupo paramilitar obligó, durante aproximadamente 17 días y “contra su voluntad y a riesgo de perder sus vidas en

humanos –tanto universales como regionales– tampoco contienen una definición de trabajo forzoso u obligatorio. Así, por ejemplo, el TEDH ha recurrido a las definiciones provistas por los Convenios de la OIT –y en particular el Convenio n.º 105– al examinar si una situación se puede caracterizar como trabajo forzoso. Ver, por ejemplo, TEDH. *Caso Van der Mussele vs. Bélgica* (Caso n.º 8919/80). Sentencia de 23 de noviembre de 1983.

60 Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párrs. 154-155.

61 *Ibidem*, párr. 157.

62 Artículo 32.

63 ONU. *Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos*. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU en sus resoluciones n.º 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y n.º 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

64 ONU. Asamblea General, Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

65 ONU. Asamblea General, Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

66 Artículo 20 (3).

caso de oponerse a ello”, a un grupo de campesinos a recoger y trasladar un ganado caballar, mular y vacuno robado. En ese caso se estableció que las autoridades militares locales, no solamente estaban implicadas en la masacre, sino que tenían conocimiento del robo del ganado, además se estableció que no solo no impidieron que los paramilitares obligaran a realizar trabajos forzados a los pobladores, sino que favorecieron la imposición de estos. La Corte IDH concluyó que el Estado había violado “el derecho a no ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio, consagrado en el artículo 6.2. [de la CADH]”.⁶⁷

En el segundo caso, *Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, la Corte IDH examinó la práctica de trabajo forzoso y servidumbre por deudas en una hacienda, en la cual los trabajadores eran sometidos a jornadas extenuantes de trabajo bajo amenazas y violencia, estaban vigilados permanentemente por hombres armados, y sin posibilidad de salida de la hacienda sin el pago de la deuda adquirida. La Corte IDH consideró que los trabajadores se encontraban en una situación de trabajos forzados, en violación al artículo 6 de la CADH, que calificó de *esclavitud contemporánea*, y concluyó que el Estado era responsable toda vez que no había adoptado las medidas necesarias para prevenir esta situación e investigar y sancionar a los perpetradores.

En ambos casos, al considerar la definición de trabajo forzoso del Convenio n.º 29 de la OIT, la Corte IDH concluyó que esta consta de dos elementos básicos: “[e]n primer lugar, el trabajo o el servicio se exige ‘bajo amenaza de una pena’”. En segundo lugar, “estos se llevan a cabo de forma involuntaria”.⁶⁸ Respecto del primer elemento, la “amenaza de una pena”, la Corte IDH precisó que esta:

[...] puede consistir en la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir formas y graduaciones heterogéneas, de las cuales las más extremas son aquellas que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación, así como la amenaza de muerte dirigida a la víctima o a sus familiares.⁶⁹

Respecto del segundo elemento, la Corte IDH consideró que:

[I]a ‘falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio’ consiste en la ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso. Esta puede darse por distintas causas, tales como la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica.⁷⁰

Además de estos criterios, en un inicio la Corte IDH consideró que, para constituir una violación del artículo 6.2. de la CADH, era necesario que la presunta violación fuera atribuible a agentes del Estado, ya sea por su participación directa en los hechos, o por su aquiescencia en los mismos;⁷¹ sin embargo, posteriormente descartó este criterio. En efecto, en el *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, la Corte IDH consideró que:

[...] en relación con el vínculo con agentes del Estado, [...] dicho criterio se restringe a la obligación de respetar la prohibición del trabajo forzoso [...] [y] ese criterio no puede ser sostenido cuando la violación alegada se refiere a las obligaciones de prevención y garantía de un derecho humano establecido en la C[ADH], por lo que no resulta necesaria la atribución a agentes del Estado para configurar trabajo forzoso.⁷²

67 Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, punto resolutivo 4.

68 Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 160. Asimismo, ver Corte IDH. *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. EPFRC. 2016, párr. 291.

69 Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 161.

70 *Ibidem*, párr. 164.

71 *Ibidem*, párrs. 160 y 166.

72 Corte IDH. *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. EPFRC. 2016, párr. 293.

5.3. De las excepciones

Los párrafos 2 y 3 del artículo 6 de la CADH precisan que ciertos tipos de trabajos impuestos a los individuos no constituyen trabajo forzoso u obligatorio y, por ende, pueden ser impuestos legítimamente bajo el derecho internacional. En este contexto, es relevante señalar que el artículo 2.2. del Convenio n.º 29 de la OIT precisa que no constituyen formas prohibidas de trabajo forzoso u obligatorio las siguientes modalidades:

- a) Cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar;
- b) Cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo;
- c) Cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- d) Cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y, en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de la existencia de toda o parte de la población;
- e) Los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan el derecho de pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos.

Sin embargo, para ello es preciso tener en cuenta que el artículo 1 del Convenio n.º 29 de la OIT sobre el trabajo forzoso prohíbe toda forma de trabajo forzoso u obligatorio empleada:

- a) Como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido;
- b) Como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico;
- c) Como medida de disciplina en el trabajo;
- d) Como castigo por haber participado en huelgas;
- e) Como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.⁷³

5.3.1. Los trabajos forzados como pena accesoria a la pena privativa de la libertad

La primera excepción la constituye la pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados impuesta por juez o tribunal competente, prevista en el párrafo 2 del artículo 6 de la CADH. Por su propia definición, esta excepción hace parte de la esfera del derecho penal por lo que implica una obligatoria referencia a los artículos 5, 8 y 9 de la CADH, y requiere de cierta precisión acerca de su alcance y contenido.

73 Artículo 1.

En primer lugar, la excepción está limitada a personas condenadas por delitos que “tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados”. Por una parte, esto tiene una primera consecuencia: tales trabajos forzados no se pueden imponer a personas detenidas preventivamente y que no han sido condenadas. Por otra parte, esta excepción conlleva obligatoriamente a referirse al principio de legalidad de los delitos y de las penas, *nullum crimen sine lege nulla poena sine lege*, consagrado y amparado por el artículo 9 de la CADH, así como por el derecho internacional.⁷⁴ Cabe recordar que la imposición de penas por analogía por conductas no establecidas como delitos en la legislación penal es incompatible con el principio de legalidad de los delitos.⁷⁵ Así, los trabajos forzados impondibles deben estar previstos en la legislación penal para el delito por el cual la persona fue condenada. De lo contrario, se estaría en la esfera de la prohibición del trabajo forzoso.

En segundo lugar, tal tipo de pena solo puede ser impuesta por un tribunal independiente, imparcial y competente, luego de un proceso en el que se haya observado las garantías del debido proceso legal del artículo 8 de la CADH. Así, por ejemplo, la imposición de trabajos forzados a civiles por tribunales militares constituye una violación del artículo 6.2. de la CADH, toda vez que —como lo ha afirmado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte IDH— la jurisdicción penal militar no tiene competencia para juzgar y sancionar civiles:⁷⁶

[...] la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias [...] El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles [...] en este fuero, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas. [...] Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a *fortiori* el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.⁷⁷

Asimismo, la Corte IDH ha afirmado que:

[e]n un Estado democrático de [d]erecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.⁷⁸

Lo anterior es igualmente predicable de imposición de trabajos forzados a exmilitares condenados por tribunales militares por delitos cometidos cuando no ostentaban la calidad de militar. En efecto, la Corte IDH ha concluido reiteradamente que el juzgamiento por tribunales castrenses de exmilitares por

74 Artículo 11 de la DUDH, artículo 15 del PIDCP, artículo 7 del CEDH, artículo 75 (4.c) del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), y artículo 6 (2.c) del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (Protocolo II).

75 Comité DHONU. *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: República Popular Democrática de Corea*, CCPR/ CO/72/PRK, de 27 de agosto de 2001, párr. 14.

76 Ver, entre otros, Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. FRC. 1999. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. F. 2000. Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. FRC. 2004. En el mismo sentido, ver CIDH. *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*. Capítulo II “Administración de justicia y estado de derecho”. OEA/Ser.L/V/II.106, doc. 59 rev., de 2 de junio de 2000. CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, documento OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 22, de 30 de junio de 1981. CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile*, OEA/Ser.L/V/II.77.rev.1, de 8 de mayo de 1985. CIDH. *Informe Terrorismo y Derechos Humanos*. OEA/ Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., de 22 de octubre de 2002.

77 Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. FRC. 1999, párr. 128.

78 *Ibidem*, párr. 113.

delitos cometidos cuando ya no tenían la condición de militar, viola el principio del juez natural y el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente, imparcial y competente.⁷⁹ La Corte IDH ha reiterado que “la aplicación de la justicia militar debe estar estrictamente reservada a militares en servicio activo y, por ende, los civiles y militares en retiro no pueden ser juzgados por tribunales militares”.⁸⁰

Finalmente, además de los anteriores requisitos, la excepción solo es admisible si estos trabajos forzosos no afecten la dignidad ni la capacidad física e intelectual del recluso, como lo prescribe el párrafo 2 del artículo 6 de la CADH. A este respecto, debe valorarse en cada caso específico si este trabajo impuesto constituye o no una forma de pena cruel, inhumana o degradante, prohibida por el derecho internacional y en particular el artículo 5.2. de la CADH, o que atente contra la integridad física, psíquica o moral del preso. En este orden de ideas, resulta de primera importancia que se observen los estándares internacionales sobre los trabajos penitenciarios y las salvaguardas para proteger la integridad de las personas privadas de libertad, en particular: las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos,⁸¹ las Reglas de la ONU para la protección de los menores privados de libertad,⁸² las Reglas mínimas de la ONU para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing),⁸³ y los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.

5.3.2. Trabajo o servicios normalmente exigibles de los detenidos

La excepción prevista por el literal a) del párrafo 3 del artículo 6 de la CADH, está referida a “los trabajos o servicios que se exijan de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente”. Se trata de una hipótesis distinta a la excepción prevista en el párrafo 2 del mismo artículo, en cuanto esta última se refiere a los trabajos forzosos como pena accesoria a una pena de privación de libertad. Ciertamente, esta excepción se puede predicar tanto de personas condenadas como en detención preventiva, toda vez que la norma interamericana hace referencia a “una sentencia o resolución formal”. En efecto, en los trabajos preparatorios de la CADH, al redactar esta cláusula se hizo hincapié en que esta excepción abarcaba igualmente a las “personas detenidas aunque no se hubiera pronunciado una condena”.⁸⁴

No obstante, para que esta imposición de trabajo o servicio obligatorio sea legítima debe provenir de una “autoridad judicial competente”. Ello conlleva una remisión al concepto de juez o tribunal independiente, imparcial y competente. En ese sentido, son aplicables las consideraciones antes mencionadas sobre la excepción del párrafo 2.

Asimismo, es importante destacar que el literal a) del párrafo 3 del artículo 6 de la CADH hace referencia a “trabajos y servicios que se exijan *normalmente de una persona reclusa*” (énfasis agregado). Esta condición requiere hacer referencia a los instrumentos internacionales que regulan los trabajos de los presos y detenidos. En ese contexto, son relevantes las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos,⁸⁵ y los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.⁸⁶ En ese contexto, es importante destacar que tales trabajos o servicios no pueden tener un carácter afflictivo o afectar la dignidad o la capacidad física e intelectual del recluso, ni tampoco ser de naturaleza punitiva.⁸⁷

79 Ver, entre otros, Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*. F. 1999. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. FRC. 2005. Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. EPFRC. 2009.

80 Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. EPFRC. 2009, párr. 111.

81 Ver reglas n.º 24, 65, 70-76 y 81.

82 Ver reglas n.º 17(b), 44, 45, 46 y 67.

83 Ver reglas n.º 11 y 27, así como los comentarios correspondientes.

84 OEA. Conferencia Especializada en Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Actas y Documentos OEA/Ser.K/XVI/1.2.

85 Ver reglas n.º 70-76.

86 Ver principio XIV.

87 Ver ONU. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, op. cit., Regla n.º 71. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, Principio XIV.

Finalmente, para que estos trabajos o servicios no sean considerados dentro de la esfera de trabajos forzados prohibidos, se requiere que sean realizados bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y se prohíbe que los reclusos sean puestos “a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado”. Esta última salvaguarda, plasmada en el Convenio n.º 29 de la OIT, tiene por objetivo impedir el trabajo forzoso de los presos para compañías privadas, práctica prohibida y que fuera ampliamente empleada por el III Reich y aún en algunos países como Myanmar. El propio Convenio n.º 29 de la OIT sobre el trabajo forzoso estipula que “[l]as autoridades competentes no deberán imponer o dejar que se imponga el trabajo forzoso u obligatorio en provecho de particulares, de compañías o de personas jurídicas de carácter privado”.⁸⁸

5.3.3. El servicio militar y el servicio alternativo al servicio militar obligatorio

El literal b) del párrafo 3 del artículo 6 de la CADH prevé una tercera excepción: “el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél”. Por una parte, esta excepción está estrechamente relacionada con el artículo XXXIV de la DADDH,⁸⁹ y, por otra parte, con el derecho a la objeción de conciencia.⁹⁰

Si bien el derecho a la objeción de conciencia está consagrado de manera implícita en el artículo 12 del Pacto de San José, el derecho internacional lo reconoce de manera autónoma y lo protege.⁹¹ Mediante una lectura conjunta de los artículos 12 y 6.3.b. de la CADH, la CIDH ha concluido que el instrumento convencional ampara el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar.⁹²

Para que esta excepción tenga validez frente al servicio civil o alternativo al servicio militar obligatorio, debe ser regulado por ley y no estar al capricho de las autoridades militares; asimismo, no puede ser impuesto en condiciones que le den un carácter punitivo en represalia al legítimo ejercicio del derecho de objeción de conciencia. Así, la naturaleza del servicio alternativo impuesto, las condiciones en que se debe prestar, y su duración, son factores relevantes para determinar si se configura la excepción o se está ante la prohibición del trabajo forzoso. El servicio alternativo debe ser compatible con los motivos de la objeción de conciencia, de carácter civil, en el interés público y no ser de una naturaleza punitiva.

En cuanto a la duración, el Comité DHONU ha precisado que si bien

[...] la ley y la práctica pueden establecer diferencias entre el servicio militar y el servicio nacional sustitutorio, y que esas diferencias pueden, en casos particulares, justificar un periodo de servicio más largo, [esto será válido siempre y cuando] la diferenciación se bas[e] en criterios razonables y objetivos, como la naturaleza del servicio en cuestión o la necesidad de una formación especial para prestarlo.⁹³

88 Artículo 4 (1).

89 El Artículo XXXIV prescribe que “[t]oda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz”.

90 Sobre la “objeción de conciencia”, ver el comentario al artículo 12 (libertad de conciencia y de religión) a cargo de Huaco.

91 Comité DHONU. Comentario General n.º 22. El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 18). CCPR/C/21/Rev.1/Add.4, 27 de septiembre de 1993, p. 44. Comité DHONU. Comunicación n.º 402/1990, *Caso Henricus Antonius Godefriedus Maria Brinkof vs. Países Bajos*, decisión de 11 de abril de 1990. Comité DHONU. *Observaciones finales – España*, CCPR/C/79/Add.61, 3 de abril de 1996, párr. 15. Comité DHONU. *Observaciones finales – Francia*, CCPR/C/79/Add.80, 4 de agosto de 1997, párr. 19. ONU. *Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la objeción de conciencia al servicio militar*. E/CN.4/1997/99, 16 de enero de 1997).

92 CIDH. Petición 12.219, *Caso Cristián Daniel Sahlin Vera y otros vs. Chile*, Informe n.º 43/05, de 10 de marzo de 2005, párr. 86.

93 Comité DHONU. *Caso Frédéric Foin vs. Francia*, Comunicación n.º 666/1995, Dictamen de 3 de noviembre de 1999, párr. 10.3.

El Comité DHONU ha considerado que cuando se amplía la duración del servicio como una “forma de poner a prueba la sinceridad de las convicciones del individuo”, se está en presencia de una violación del derecho a no ser discriminado en razón de la convicción de conciencia.⁹⁴ En estos contextos se viola, además, la prohibición del artículo 6 de la CADH.

5.3.4. El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales

Esta cuarta excepción, prevista en el literal d) del párrafo 3 del artículo 6 de la CADH, ha sido poco desarrollada por la jurisprudencia internacional. A fin de establecer su alcance, resultan esclarecedores los trabajos de redacción de la CADH,⁹⁵ durante los cuales se hizo referencia al Convenio n.º 29 de la OIT, y, en especial, a las conclusiones generales sobre el trabajo forzoso formuladas en 1962 por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT. Así, se entendió por “obligaciones cívicas normales” las enumeradas en el Convenio n.º 29, esto es:

[L]os pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan el derecho de pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos.⁹⁶

Igualmente, durante la redacción de la CADH se señalaron como algunas modalidades de “obligaciones cívicas normales”: la participación en un jurado, la obligación de asistir a una persona en peligro, la obligación de ayudar a un representante del orden.

Si bien, como se señaló anteriormente, esta excepción ha sido poco desarrollada por la jurisprudencia internacional de derechos humanos, resulta de utilidad un dictamen proferido por el Comité DHONU en un caso individual, en el cual consideró que:

[...] el término ‘trabajo forzoso u obligatorio’ comprende toda una gama de conductas que abarcan desde el trabajo impuesto a una persona por sanción penal, particularmente en condiciones especiales de coacción o explotación o inaceptables por otro motivo, hasta trabajos menos importantes en circunstancias en las que se amenaza con un castigo como sanción comparable en caso de no efectuarse el trabajo exigido.⁹⁷

Al pronunciarse sobre el alcance de la noción de “obligaciones cívicas normales” –contenida tanto en la CADH como en el PIDCP, como una excepción a la prohibición del trabajo forzoso– el Comité DHONU consideró que “para que pueda calificarse de obligación cívica normal, el trabajo en cuestión no debe ser, como mínimo, una medida excepcional; no debe tener un propósito o efecto punitivo; y ha de estar previsto por la ley para que tenga un fin legítimo con arreglo al Pacto”.⁹⁸

Así, en un caso en el cual se le exigió a una persona participar en un programa de trabajo a cambio de la prestación del seguro de desempleo, el Comité DHONU consideró que no se había violado la prohibición del trabajo forzoso, ante “la ausencia de un aspecto degradante o deshumanizador del trabajo concreto que se realizó”.⁹⁹

94 *Idem.*

95 OEA. Conferencia Especializada en Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 129.

96 Artículo 2 (2).

97 Comité DHONU. *Caso Bernadette Faure vs. Francia*, Comunicación n.º 1036/2001, Dictamen de 31 de octubre de 2005, párr. 7.5.

98 *Idem.*

99 *Idem.*

5.3.5. El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenacen la existencia o el bienestar de la comunidad

Esta última excepción, prevista en el literal c) del párrafo 3 del artículo 6 de la CADH, de igual manera ha sido poco desarrollada por la jurisprudencia internacional, y los trabajos de redacción de la CADH son pocos en la materia.

Sin embargo, para valorar su alcance resulta relevante el mencionado Convenio n.º 29 de la OIT sobre el trabajo forzoso. En efecto, su artículo 2 (2.d.) enumera diversas situaciones que están cobijadas de manera genérica en la fórmula empleada por el Pacto de San José, al referirse a:

[c]ualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y, en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de la existencia de toda o parte de la población.

El artículo 9º del Convenio n.º 29 estipula que:

[...] la autoridad facultada para imponer un trabajo forzoso u obligatorio no deberá permitir que se recurra a esta forma de trabajo sin cerciorarse previamente de que: a) el servicio o trabajo por realizar presenta un gran interés directo para la comunidad llamada a realizarlo; b) el servicio o trabajo es actual o inminentemente necesario; c) ha sido imposible procurarse la mano de obra voluntaria para la ejecución de este servicio o trabajo, a pesar de la oferta de salarios y de condiciones de trabajo iguales, por lo menos, a las que prevalecen en el territorio interesado para trabajos o servicios análogos; d) dicho trabajo o servicio no impondrá una carga demasiado pesada a la población actual, habida cuenta de la mano de obra disponible y de su aptitud para emprender el trabajo en cuestión.

Asimismo, el artículo 11.1. del Convenio n.º 29 de la OIT prescribe que “[s]ólo podrán estar sujetos al trabajo forzoso u obligatorio los adultos aptos del sexo masculino cuya edad no sea inferior a dieciocho años ni superior a cuarenta y cinco”. El párrafo 2 de este artículo establece que:

[...] la proporción de individuos de la población permanente masculina y apta que podrá ser objeto de un reclutamiento determinado [no podrá] exceder del 25 por ciento de esta población. Al fijar esa proporción, las autoridades competentes deberán tener en cuenta la densidad de población, el desarrollo social y físico de la misma; la época del año y el estado de los trabajos que van a efectuar los interesados en su localidad por su propia cuenta; de una manera general, las autoridades deberán respetar las necesidades económicas y sociales de la vida normal de la comunidad interesada.

De igual modo, el Convenio n.º 29 regula otros aspectos relativos a las condiciones materiales y temporales en que puede prestarse el trabajo forzoso.